RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1145/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Vía Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El día cinco de julio de dos mil quince, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la asociación política Vía Veracruzana, quedando registrada con el número de folio **00354515**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> Listado de miembros socios y directivos de la asociación política y copia de la escritura pública de su constitución monto de recursos recibidos del periodo de enero de 2010 a julio de 2015 y aque (sic) partido político están adheridos [SIC]
>
> …

II. El siete de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, comunicando en la parte que interesa lo siguiente:

> …
>
> 1.- Listado de miembros socios, la asociación está integrada por hombres y mujeres, jóvenes y adultos, que quieren contribuir, con su esfuerzo, a la conformación de propuestas y proyectos encaminados a crear una nueva sociedad, sin importar su religión, ideología política, y de conformidad con el artículo 6 fracción IV y 7 fracción I y VIII de la Ley de Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, es nombres de los miembros es un derecho personal que únicamente es recopilada para su registro y fines que persigue la Asociación, y no está autorizada a su divulgación a terceros, por lo que es un dato confidencial.

2.- Directicos de la Asociación:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	
NOMBRE	CARGO
C.P. Mario Tejeda Tejeda	PRESIDENTE DE VÍA VERACRUZANA
Lic. Mirna Leticia Puertos Tinajero	SECRETARIA GENERAL
Lic. Rafael Córdova García	SECRETARIO TECNICO
*Pendiente	TESORERO
Mtro. Julio Muñoz Díaz	COMISIÓN DE DIVULGACIÓN IDEOLÓGICA
*Pendiente	COMISIÓN DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
*Pendiente	COMISIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA
Lic. Fernando Vásquez Maldonado	COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
*Pendiente	COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

*Pendiente.- se está renovando el Comité Estatal

3. Copia de la escritura pública de la constitución de la Asociación, su Constitución fue creada cuando eran una sociedad civil, y modificada cuando Vía Veracruzana iba a formalizarse como Asociación Política. En cuanto al documento de la escritura pública (parte conducente) se ponen a disposición del solicitante los documentos y registros de forma impresa, toda vez que el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, señala los requisitos para formular una solicitud de información, y en la fracción IV establece que el solicitante puede opcionalmente indicar la modalidad de entrega, es decir, no es obligatorio para el sujeto obligado entregarlo en la forma y condiciones que para tal efecto puntualice el peticionario, ya que es precisamente la propia fracción citada la que condiciona tal supuesto al establecer "…el sujeto obligado entregará la información en el formato que se encuentre disponible…"

En ese sentido, se pone a disposición para su consulta física sin costo alguno en las instalaciones de la Unidad de Acceso de este Instituto ubicadas en calle Enríquez, 32 despacho 126, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz con un horario de servicio de 6-8 pm: en caso de reproducción en copia simple o certificada, con fundamento en el artículo 4 de la ley de la materia, el solicitante deberá cubrir los gastos que genere su expedición, de un total de 57 fojas tamaño oficio de la documentación relativa a la escritura pública de la parte conducente de los estatutos de la Asociación Política Vía Veracruzana.

Así mismo, en términos del artículo 59.2 de la ley en cita, una vez que cubra los gastos de reproducción se entregará la información dentro de los 10 hábiles posteriores a la notificación de la presente respuesta, y para mayor certeza y comunicación efectiva para acordar la fecha y hora en que se pueda realizar los trámites respectivos se brinda el número telefónico (228) 841 50 53 y el correo electrónico viaveracuzanaap@gmail.com

4. Monto de los recursos recibidos el periodo enero 2010 a julio 2015, respecto a los años 2010 y 2011, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Asociación no fue localizado un registro o soporte documental, por lo que no es posible realizar su entrega.

AÑO	

2012	$8,000.00
2013	$25,000.00
2014	$69.999.00
2015	$210 000.00

> 5. A qué partido esta adherido la asociación, La Asociación política Vía veracruzana, no se encuentra adheridos a ningún partido, ya que nuestro fin es promover la participación política seria, honesta, responsable y propositiva de los ciudadanos del Estado.
> …

III. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de agosto de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, la consejera presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso, turnándose a la ponencia a cargo del consejero José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha tres de septiembre del actual, como diligencia para mejor proveer, el comisionado ponente acordó requerir a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, a efecto de que informara si el sujeto obligado es o no usuario de los sistemas Infomex-Veracruz y del de notificación electrónica, así como la fecha y nombre del servidor público que recibió el usuario y contraseñas para acceder a dichos sistemas; de igual manera se requirió al Instituto Electoral Veracruzano a efecto de que informara cuál es el último domicilio que tiene registrado de Vía Veracruzana, así como el nombre de su representante legal y remita el acta de la sesión del consejo general en la que le otorgó su registro como Asociación.

En razón de lo anterior se emitieron los oficios IVAI-OF/SA/2114/09/2015 e IVAI-OF/SA/2115/07/09/2015 dirigidos al responsable de la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto y al Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, respectivamente.

VI. En cumplimiento al requerimiento efectuado, mediante oficio IVAI-OF/FRP/069/09/09/2015, el responsable de la oficina de Infomex informa que el sujeto obligado denominado Vía Veracruzana está dado de alta en el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de este Instituto, acompañando documentación en donde consta el nombre de la persona a la que se entregaron la contraseña y usuario de esos sistemas.

Por otra parte, mediante oficio IEV/PCG/549/2015, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, informa el último domicilio registrado de la Asociación Política Estatal

Vía Veracruzana y asimismo señala el nombre del representante legal de dicha asociación, de igual manera remite copia certificada del acuerdo por el que se otorgó el registro como asociación política.

VII. Por acuerdo de catorce de septiembre del año en curso, se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuados y se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado, el cual omitió comparecer.

VIII. Por acuerdo del veintitrés de septiembre de dos mil quince, el comisionado ponente turnó al Pleno de este Instituto el proyecto de resolución, para que se procediera a resolver en definitiva.

IX. En fecha veinticinco de septiembre del presente año, mediante el sistema Infomex-Veracruz, la titular de la unidad de acceso del sujeto obligado, compareció remitiendo escrito en el que realiza diversas manifestaciones.

X. Mediante proveído de fecha treinta de septiembre del presente año, se tuvo por presentada a la titular de la unidad de acceso de la asociación obligada; por lo que como diligencia para mejor proveer se ordenó digitalizar la información enviada y remitirla al recurrente, a efecto que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniere, sin que en autos conste que hubiere atendido tal requerimiento.

XI. En razón a lo mencionado y debido a que ya había sido circulado el proyecto de resolución, el mismo treinta de septiembre del presente año, el pleno determinó retirarlo y ampliar el plazo para la presentación del nuevo proyecto, ello debido a que existían nuevos argumentos que pudieran incidir en el mismo.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo primero, fracciones XII y XIII, 42, primer párrafo**,** 64, párrafo primero, fracción IV, 67, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: a) nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Igualmente, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su solicitud, ya que el ente obligado puso parte de la información a disposición para su consulta de manera física, refiriendo el revisionista que no le anexa el recibo, ni costo de reproducción, ni le autoriza a reproducirla en medios electrónicos. En el entendido que respecto del resto de los puntos solicitados, existió conformidad de la parte recurrente con la respuesta del sujeto obligado.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio es **parcialmente fundado**, en virtud de lo siguiente:

De la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción VII y 6, párrafo 1, fracción I y 18 de la referida ley, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados las asociaciones políticas y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

De las constancias que obran en autos, se advierte que en la respuesta a la solicitud otorgada durante el procedimiento de acceso, se expresa que con relación a la escritura pública de la asociación, se pone a disposición de manera física para su consulta sin costo alguno en las instalaciones de la unidad de acceso del sujeto obligado.

Ahora bien, en el numeral 56, párrafo primero, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se establece que el sujeto obligado entregará la información en el formato que se encuentre.

Por su parte, el artículo 57, párrafo 1, de la Ley de la materia, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Así con base al artículo 9, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se establece que la información referente a las obligaciones de transparencia, será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso.

En las relatadas condiciones, la determinación realizada por la unidad de acceso del sujeto obligado, referente a poner a disposición para consulta física la escritura pública de la constitución de la Asociación se estima correcta, toda vez que en este formato se encuentra generada.

Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio, deviene de la parte relativa a que el sujeto obligado no señaló costos por reproducción, así como que no anexó recibo; ello en razón de lo siguiente.

Al respecto es de mencionarse que este Instituto al emitir el acuerdo por el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias,

cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información; consultable en el vínculo http://www.ivai.org.mx/I/Gac2014370.pdf; estableció entre otras circunstancias, los siguientes razonamientos.

Los diversos instrumentos internacionales que rigen el derecho a la información, que han sido recogidos por México, establecen que todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad del procedimiento; y IV. Costo razonable de la reproducción.

Así, el instrumento identificado como CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), relativo a los PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, emitido por el COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, de la Organización de los Estados Americanos, señala en el punto 5, que: "Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información.

A su vez, el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a Documentos Oficiales, en su artículo 7, se refiere a las Tarifas de acceso a los documentos oficiales, y que textualmente señala: 1. La Inspección de documentos oficiales en los locales de la autoridad pública deberá ser gratuita. Esto no impide a las Partes de que se establecen las tarifas de los servicios en este sentido proporcionada por los archivos y museos. 2. Se podrá cobrar al solicitante una copia del documento oficial, que deberá ser razonable y no superar los costos reales de la reproducción y entrega del documento. Los aranceles de los derechos serán publicados.

Por otra parte en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran contenidos los principios de proporcionalidad y equidad, el primero se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas,

plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

Con base a lo anterior, debe decirse que el sujeto obligado debió señalar al solicitante el monto total por concepto de reproducción de copias certificadas; por lo que al no hacerlo así no existen las condiciones necesarias para que el aquí recurrente, acceda a la información de manera adecuada, en razón a desconocer la erogación que debe realizar por concepto de reproducción de copias.

De igual manera no debe pasar inadvertido que el monto por concepto de copias simples o certificadas, debe ser razonable y no superar los costos reales de reproducción

Por otra parte, de la lectura realizada al escrito mediante el cual compareció la titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, visible a foja setenta y siete de los autos, se advierte en el punto 5 de su contestación que expresa lo siguiente:

"…El agravio del recurrente únicamente se refiere a la pregunta marcada con el arábigo 3, pues solo respecto de la escritura pública que contiene los estatutos de esta Asociación, lo cual es infundado e inoperante pues no está sujeta a las condiciones establecidas por el recurrente, sino a los supuestos que establecen los artículos 56, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz. El numeral 56 fracción IV de la ley citada, en su última parte indica que el sujeto obligado entregará la información en el formato en que se encuentre disponible, lo cual solo es posible mediante la reproducción en copia simple ya que mediante vía electrónica de INFOMEX, la digitalización del documento genera un archivo electrónico que aún con el mecanismo de compresión tiene un tamaño de 5.64 MB, y la plataforma solo permite 5 MB…"

De lo anterior se observa, que la titular de la unidad del sujeto obligado, señala que únicamente es posible poner a disposición la información solicitada mediante reproducción en copia simple, ya que argumenta que al digitalizar el documento aún con el mecanismo de compresión, se genera un archivo electrónico con un peso de 5.64 megabytes y que por esa razón no puede ser enviado mediante el sistema Infomex; al respecto es de indicarse que en la propia solicitud de información, el aquí recurrente precisó que:

"… 2- para el caso que no pueda ser entregada en la plataforma, 3- le pido que sea en mi cuenta personal de correo…"

"… 4- De existir inconveniente, le pido desde este momento, que se haga un CD magnético…"

Así puede advertirse que el peticionario de información proporcionó diversas modalidades para que el ente obligado estuviera en posibilidad de hacerle llegar la documentación solicitada, entre las

que se encuentra su dirección de correo electrónico; ahora bien, debe señalarse que si tal y como lo indica la titular de la unidad de acceso a la información de la asociación política obligada, al digitalizarse el documento consistente en la escritura pública de su constitución, el archivo electrónico generado tiene un peso de 5.64 megabytes, en consecuencia, ese archivo cuenta con el peso permitido para ser enviado por correo electrónico a la cuenta personal proporcionada por el aquí recurrente; ello es así, debido a que actualmente pueden ser enviados por esa vía archivos con un límite de hasta 10.00 megabytes.

Con base en lo señalado, el ente obligado esta posibilidad de remitir lo solicitado, máxime que en términos del artículo 4, numeral 3 de la ley de la materia, se establece que los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición por medios electrónicos o electromagnéticos.

Aunado a que tal y como lo señala la ley de transparencia que establece que los sujetos obligados deben proporcionar aquella información que generen y guarden en su poder, guarda o custodia, en cualquier medio ya sea impreso o electrónico, que permita la ciencia y la tecnología y la proporcionarán en la forma en que se encuentre generada, siempre y cuando tenga el carácter de publica y no se encuentre en alguno de los supuestos jurídicos que impidan su divulgación, tal y como se muestra a continuación:

> …
> **Artículo 4, 1.** La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
> 2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
> 3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.
> …
> **Artículo 9. 1.** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.
>
> 1.1. Cuando la información se difunda en la Internet, los sujetos obligados deberán utilizar un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios. Además, las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite. Esta entrega deberá ser expedita y procurará la creación de bases de datos para la generación de conocimiento por parte de la sociedad.
> 1.2 En la medida de lo posible, los sujetos obligados utilizarán sistemas que faciliten la comparación de información entre los diferentes sujetos obligados y los diversos niveles de gobierno. Así mismo deberán fomentar la publicación de información útil para la ciudadanía tales como servicios públicos y trámites.
> 2. Si los datos estuviesen disponibles en versión electrónica, los sujetos obligados facilitarán equipos de cómputo para acceder a ellos y orientarán al peticionario en su búsqueda y localización.
> …

> **Artículo 57. 1.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> …
>
> 4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
> …
> **Artículo 59. 1.** Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> …
> 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
> …

De la lectura de los numerales 4, 9, 57 y 59 de la Ley 848, se advierte la obligación del sujeto obligado de dar preferencia a los medios electrónicos y toda vez que aceptó expresamente que la información solicitada se encuentra en formato digital, es evidente que contaba con diversas opciones para hacérsela llegar de manera gratuita por un medio electrónico y haciendo uso de sistemas computacionales, así tal y como se establecio en el diverso Expediente IVAI-REV/430/2015/I se tiene por ejemplo:

- Incorporar el o los archivos dentro de su página institucional, generando un "Link" desde el cual el solicitante pueda descargar el contenido.

- Compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, OneDrive o Google Drive.

- Enviar por correo electrónico un archivo comprimido de la carpeta que contiene los archivos electrónicos de respuesta, y si ésta supera el tamaño máximo permitido por el servicio de correo electrónico se puede generar un archivo comprimido seccionado en varias partes, lo cual se puede llevar a cabo usando un programa de compresión como lo es WINRAR, al cual sólo hay que indicarle de que tamaño se desean los archivos, y genera tantas partes como sean necesarias, para que así se puedan enviar cada una de las partes en un correo electrónico individual. El solicitante puede abrir la primera parte del archivo y en automático se descargará el contenido de todas las partes.

- Señalarle el costo de reproducción y envío y solicitarle un domicilio para hacérsela llegar, según se dispone en el artículo 59 de la ley 848.

Máxime que lo solicitado es información relacionada con obligaciones de transparencia, lo anterior en términos del artículo 8, párrafo primero, fracción I de la ley de la materia, toda vez que la escritura pública por la cual se constituyó la asociación política obligada, es un documento bajo los cuales se regula su actividad.

En tales condiciones, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que remita la información consistente en el archivo digitalizado de la escritura pública de constitución de la asociación política, en los términos indicados, lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la unidad de acceso del sujeto obligado, y se **ordena** que proporcione la información solicitada, en los términos expuestos en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos